

RESOLUCIÓN No. 059-2014-DIR-ENAMI EP

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;
- Que,** el artículo 316 de invocada Carta Magna establece que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la Ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades en los casos que establezca la Ley;
- Que,** el segundo inciso del artículo 12 de la Ley de Minería señala que para el cumplimiento de su fin la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;
- Que,** el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, autoriza la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el Directorio;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional internacional o del sector de la economía popular y solidaria en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República;
- Que,** el primer inciso del artículo 36 de la mencionada Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida esta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en socio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir

subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República;

Que, el segundo inciso del anteriormente referido artículo 36 del invocado cuerpo legal, señala que los acuerdos asociativos no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones respectivamente; y,

Que, con Oficio No. 0150-ENAMIEP-GEG-2013, de 30 de enero del 2014, el señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera EP, somete a consideración de los miembros del Directorio el proyecto de Reglamento que contiene el Marco Normativo para los procesos asociativos de ENAMI EP.

En ejercicio de sus atribuciones legales, por unanimidad:

RESUELVE :

Aprobar la **NORMATIVA APLICABLE A LOS PROCESOS ASOCIATIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP.**

ART. 1.- AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO.- La presente Normativa es aplicable a los procesos asociativos relacionados a alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta, consorcios y cualquier tipo de asociación contemplados en el art. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y tiene por objeto regular y determinar las condiciones y procedimientos que la ENAMI EP deberá observar, previo a la selección de socios para el desarrollo de determinados proyectos mineros en todas sus fases, en forma independiente o en su conjunto; que provenga de iniciativa propia de la ENAMI EP o de proponentes externos.

En todo caso se observarán las disposiciones que constan en el numeral 3 del artículo 11; el segundo inciso del artículo 35 y el inciso tercero y final del artículo 36, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en lo atinente a las atribuciones del Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

ART. 2.- POLÍTICAS.- Las políticas de asociación constituyen los lineamientos específicos que debe observar la ENAMI EP para el ejercicio de su capacidad asociativa y son las siguientes:

- a) Contar con proyectos mineros para su desarrollo tanto en la exploración cuanto en la explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización en asocio con terceros interesados.
- b) Cumplir con los principios asociativos que deberán ser observados en todo proceso de selección de socios, procurando en todo proceso asociativo la captación de inversiones de riesgo minero.

- c) Aplicar un proceso de selección de socios expedito de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- d) Mantener la mayoría accionaria de la ENAMI EP en los contratos asociativos y la titularidad de las concesiones o derechos mineros que formaren parte de su patrimonio.

ART. 3.- PRINCIPIOS.- Los principios de asociación de la ENAMI EP constituyen los lineamientos generales que se deberán aplicar en los procesos asociativos y sus respectivos contratos y son los siguientes:

- a) **TRANSPARENCIA**, respecto de los procesos de selección y sus contratos asociativos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- b) **PARTICIPACION IGUALITARIA**, en los procesos de selección, de conformidad con las normas constitucionales y legales.
- c) **IDONEIDAD**, todo proponente o interesado en participar en los procesos de selección para desarrollar proyectos mineros en asocio con la ENAMI EP deberá demostrar capacidad, conocimiento, experiencia, presencia en el sector minero, y observancia de estándares socio ambientales.
- d) **SOLVENCIA**, todo proponente o interesado en participar en los procesos de selección para desarrollar proyectos mineros en asocio con la ENAMI EP, deberá demostrar solvencia en el ámbito, técnico, financiero y legal.
- e) **PUBLICIDAD.-** Todo proceso de selección deberá ser debidamente difundido.

ART. 4.- Condiciones para realizar procesos asociativos.- La ENAMI EP podrá asociarse de conformidad con lo establecido en los art. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la presente Normativa, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que el proyecto minero cumpla con las políticas asociativas y los objetivos determinados por el Directorio de la ENAMI EP; y,
- b) Que el proyecto cuente con los respectivos informes: técnico, económico y legal.

ART. 5.- Modelos de gestión asociativos.- Se podrán aplicar todos los modelos de gestión asociativo, como alianzas estratégicas o constitución de compañías de economía mixta, consorcios, sin perjuicio de cualesquier otra forma de asociación permitida por el ordenamiento jurídico nacional vigente.

ART. 6.- Escritura Pública y Registro.- Todo contrato de asociación deberá celebrarse por escritura pública ante Notario Público y deberá inscribirse en el Registro Minero.

ART. 7.- Aprobación del Directorio.- El Gerente General de la ENAMI EP someterá a conocimiento y resolución del Directorio los resultados del proceso de selección en forma previa a la celebración del respectivo contrato asociativo. Para este efecto, presentará su informe de procedencia, adjuntando los respectivos informes técnico, jurídico y económico que motiven y sustentan el referido informe.

En el evento que el Directorio apruebe el contrato asociativo mencionado en el inciso anterior, de manera expresa autorizará al Gerente General la suscripción de dicho contrato.

ART. 8.- De los aspectos principales del contrato asociativo. El contrato asociativo deberá incluir las siguientes estipulaciones básicas:

1. La denominación, naturaleza y objeto del contrato,
2. Obligación del contratista de entregar al Estado, por intermedio de la ENAMI EP, la información técnica resultante de sus operaciones.
3. Cláusulas de carácter técnico, económico, ambiental, social, laboral y de solución de controversias, entre otras.
4. Distribución de la participación del Estado, pues siempre deberá tener la mayoría accionaria, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.
5. Inversiones mínimas requeridas.
6. Transferencia de habilidades y capacitación para el personal de la ENAMI EP, tanto en conocimiento y experiencia técnica como en el aprovechamiento de nuevas tecnologías utilizadas en las fases de la actividad minera.
7. Estipulaciones que regulen el manejo de la información y documentación que se genere como consecuencia del proyecto, mientras el proyecto se encuentre en ejecución, así como una vez que éste concluya. Así también se hará constar estipulaciones relativas al procedimiento para la valoración de los activos y en general de los aportes de los socios y/o asociados, para el caso de la terminación de los proyectos asociativos en los que intervenga la ENAMI EP, estableciendo en todo caso, mecanismos de protección para la empresa y para el correcto manejo de sus recursos.

8. Distribución de riesgos y colaboración en la explotación. En el proyecto que desarrolle la ENAMI EP determinará la distribución proporcional de riesgos entre la ENAMI EP y el asociado en la fase de explotación, en función de la participación de cada una, lo que constará en el correspondiente contrato junto con las demás condiciones del acuerdo, tomándose en consideración que en la fase de exploración el riesgo será exclusivo del asociado o contratista.
9. Otras estipulaciones en concordancia con lo establecido en los pliegos concursales o términos de referencia.

ART. 9.- Proponentes externos.- Cuando los proyectos asociativos provengan de terceros no relacionados con la ENAMI EP, también se pondrán a consideración del Directorio, a través del Gerente General de la ENAMI EP, con lo señalado en el artículo precedente

ART. 10.- Condiciones para el proponente externo.- Se establecen las siguientes condiciones para el proponente externo:

- a) El proponente externo no tendrá derecho a requerir a la ENAMI EP ninguna prestación económica por costos generados en la preparación del proyecto, indemnización o retribución, por su intervención en la etapa de diseño del proyecto.
- b) La ENAMI EP no estará obligada a aceptar la oferta del proponente externo, en consecuencia y en modo alguno el proponente tendrá derecho a pago, indemnización, compensación o retribución de ninguna naturaleza, aún en el caso de falta de pronunciamiento de la misma.
- c) El proponente externo, por el hecho de presentar una propuesta, autoriza a la ENAMI EP a efectuar todas las modificaciones que estime convenientes en el proyecto propuesto.
- d) En todo proceso de selección de socios privados para la constitución de empresa de economía mixta se requerirá de concurso público y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

ART. 11.- Definición del procedimiento de selección.- El Gerente General de la ENAMI EP aplicará, bajo su exclusiva responsabilidad, el procedimiento de selección del posible asociado o contratista, de entre los establecidos en la normativa nacional vigente, sujetándose al trámite de tales procedimientos en lo que fuere aplicable. En cuanto a las inhabilidades, se estará a lo dispuesto en la presente Normativa, la Ley de Empresas Públicas y demás normativa aplicable.

ART. 12.- Procedimiento de selección.- En todo procedimiento de selección de posibles asociados o contratistas, se observarán los principios a los que se remite el artículo 3 de esta Normativa.

Cuando se requiera de pliegos concursales, los mismos contendrán al menos los siguientes requisitos:

- a) Información pertinente relacionada con el alcance y características del proyecto o, actividad;
- b) Bases del procedimiento de selección;
- c) Definición del procedimiento de selección.
- d) Forma de la convocatoria;
- e) Plazos;
- f) Garantías;
- h) Condiciones de la participación tanto de la ENAMI EP como del interesado en el proyecto asociativo;
- i) Sistema de supervisión, fiscalización y régimen sancionatorio;
- j) Causas de suspensión y extinción del contrato;
- k) Método de solución de controversias; y,
- l) Los demás que defina el Gerente General de la ENAMI EP.

ART. 13.- Excepción al procedimiento de selección.- No se requerirá de procedimiento de selección, cuando se traten de proyectos a desarrollarse con empresas públicas de la comunidad internacional, en el marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

ART. 14.- Garantías.- Para participar en el procedimiento de selección a que se refieren los artículos anteriores, será necesario que el interesado otorgue las garantías de seriedad de su oferta en la forma, monto y condiciones que se establezcan, de acuerdo al procedimiento de selección definido y la Ley.

ART. 15.- Procedimiento de Difusión.- El procedimiento de selección deberá hacerse a través de los medios idóneos y efectivos que garanticen la aplicación de los principios de publicidad y participación igualitaria.

ART. 16.- Inhabilidades.- No podrán participar en el procedimiento de selección, directa ni indirectamente, las personas inhabilitadas de conformidad con las bases, la Ley de Empresas Públicas y demás Normativa.

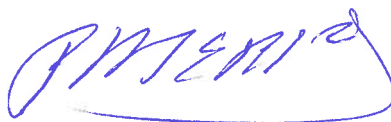
DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- El régimen establecido en esta Normativa se aplicará a todos los casos en que no exista uno especial expresamente establecido en la legislación vigente.

Segunda.- Esta Normativa no será aplicable en los convenios de cooperación interinstitucional de ENAMI EP con otros organismos estatales.

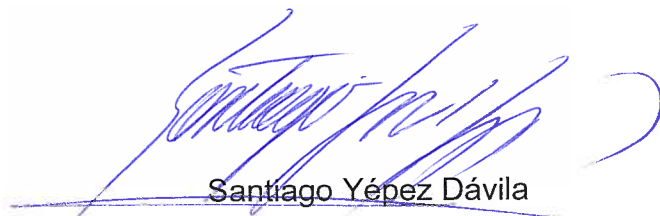
Tercera.- En lo todo lo que no conste regulado en la presente Normativa se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Ley de Minería, en cuanto fueren aplicables.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2014.



Ing. Pedro Merizalde

**MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ENAMI EP**



Santiago Yépez Dávila

**GERENTE GENERAL DE LA ENAMI EP
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ENAMI EP**

